

AUTO N. 02673

“POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DEL AUTO NO. 05747 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante el **Auto No. 02553 del 11 de agosto del 2015**, en contra del señor **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.450.251, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 107 A No. 130 D – 84 de la Localidad de Suba de esta ciudad, acogiendo el Concepto Técnico No. 05405 del 12 de junio de 2014 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso al señor Luis Henry Bolívar Vargas el 17 de diciembre de 2015, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2015EE155141 del 20 de agosto de 2015. Así mismo fue comunicado mediante Radicado No. 2016EE12195 del 22 de enero de 2016 al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, y publicado el día 01 de marzo de 2017.

Mediante **Auto 05747 del 31 de octubre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra del señor **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**; en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero.** - Por generar ruido a través de un sistema de sonido compuesto por una (1) Rockola y dos (2) Cabinas, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Carrera 107A No. 130D – 84 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de comercio denominado LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS, presentó un nivel de emisión de ruido de 64,8 dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 9,8 dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno, vulnerando con ello el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo.** - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producido por un sistema de sonido compuesto por una (1) Rockola y dos (2) Cabinas, bajo la propiedad y responsabilidad del señor LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.251, no perturbaran las zonas habitadas aledañas con su actividad, siendo su ubicación la Carrera 107A No. 130D – 84 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, vulnerando de esta manera el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006. (...)”*

El citado Auto de formulación de cargos, fue notificado por edicto el día 22 de julio de 2019, previo envío del citatorio con radicado 2018EE255836 del 31 de octubre de 2018.

Aunado a lo anterior se evidencia que la diligencia de notificación personal del **Auto 05747 del 31 de octubre de 2018**, en nombre del señor **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, mediante radicado 2018EE255836 del 31 de octubre de 2018 se cita el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y no el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, lo cual impidió que, desde el grupo de notificaciones de la Dirección de Control Ambiental, se llevara a cabo la debida notificación del acto administrativo referenciado.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, en el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la modificada por la Ley 2387 de 2024, se establecen todas las garantías procesales y legales necesarias que permitan salvaguardar el Derecho Fundamental a un debido proceso reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Un elemento fundamental dentro del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, es la garantía del ejercicio del derecho de defensa que asiste al vinculado en cualquier tipo de investigación, esto que implica su derecho a conocer las actuaciones surtidas en la misma.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

- **Fundamentos legales**

conforme lo dispuesto y en analogía con lo indicado por el Consejo de Estado en su Sección Primera en sentencia 3358 de 17 de abril de 1997 con ponencia del Magistrado Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, que señala:

(...) la notificación principal y la que más interesa al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración deba desplegar la mayor actividad para hacerla efectiva, y que solo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando está autorizado acudir a la notificación por edicto, lo que significa que ésta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acuda al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma..”

Que lo anterior no significa que se dude de la validez del acto administrativo, pues este goza de tal presupuesto, como quiera que se ajusta al ordenamiento jurídico que rige la etapa del presente proceso sancionatorio; sin embargo, en lo que respecta a su eficacia, se evidencia una afectación a su oponibilidad ante terceros, por falta de la debida notificación del acto administrativo. Escenario en el cual nos encontramos por haberse efectuado de forma errada la notificación en campo, de conformidad con los soportes de devolución que reposan en el expediente y que no coinciden con las direcciones señaladas.

La jurisprudencia constitucional ha señalado desde sus inicios (Sentencia T-238 de 1996), que:

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los

términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.”

“La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, modificada por el artículo 16 de la Ley 2347 de 2024 señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Concordante con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Artículo 25. Descargos. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Previo a continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, que obra en el expediente SDA-08-2015-2344, y una vez revisadas las diligencias, se evidenció que en el artículo tercero del Auto 05747 de 31 de octubre de 2018, por medio del cual se formuló pliego de cargos, se ordenó lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.450.251, en la Carrera 107A No. 130D —84 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. (…)”*

Es así que, al revisar los soportes documentales de notificación, se evidenció que el Auto 05747 de 31 de octubre de 2018, fue notificado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y no al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste al señor LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS, dentro del proceso sancionatorio ambiental y en pro de corregir cualquier yerro, que permita preservar la seguridad jurídica de las actuaciones adelantadas, resulta necesario ordenar que se realice en debida forma la notificación del **Auto 05747 de 31 de octubre de 2018**, con la finalidad de que el proceso se surta conforme a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

“8°. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido. (…)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar o corregir el artículo tercero del **Auto 05747 del 31 de octubre de 2018**, el cual deberá quedar así:

*“Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.450.251, en la carrera 107 No. 130D-84 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el **Auto 05747 del 31 de octubre de 2018**, *“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* al señor **LUIS HENRY BOLÍVAR VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.450.251, en la carrera 107 No. 130D-84 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Auto no modifica, cambia, varía o altera el contenido, características, términos y decisiones adoptadas en el **Auto 05747 del 31 de octubre de 2018**, *“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por consiguiente, tienen plenos efectos legales y se encuentran vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Dar traslado al grupo de notificaciones de esta Secretaría para que proceda de conformidad con lo ordenado en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SDA-08-2015-2344** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2015-2344

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2025



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: SDA-CPS-20250383 FECHA EJECUCIÓN: 28/03/2025

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: SDA-CPS-20250383 FECHA EJECUCIÓN: 28/03/2025

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E) CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 31/03/2025